

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-401/2015

RECORRENTE: GUADALUPE
ALBERTO SALINAS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido **DESECHAR** la demanda interpuesta por Guadalupe Alberto Salinas López, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el *“Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León”*, específicamente por cuanto hace a los gastos reportados por Omar Ramos García, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo en la citada entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León.

2. Queja. El dos de julio siguiente, Guadalupe Alberto Salinas López, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, queja en contra de Omar Ramos García, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal mencionada, por actos que, en su concepto, constituyen un rebase en el tope máximo de campaña autorizado por la autoridad administrativa electoral para la elección indicada.

3. Admisión de la queja. El veintitrés de julio del año en curso, previa recepción y verificación de los requisitos formales del escrito de queja interpuesto por el ahora recurrente, la Unidad Técnica de Fiscalización la admitió a trámite, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL**.

4. Acto impugnado. En esa misma fecha, afirma el promovente en su escrito de apelación, se le notificó el engrose correspondiente a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del *“Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y **Ayuntamientos**,*

*correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de **Nuevo León**".*

5. Recurso de Apelación. El veintiocho de julio siguiente, Guadalupe Alberto Salinas López, por propio derecho y en su calidad de otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Melchor, Ocampo, Nuevo León, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede, identificando como único agravio que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no tomarse en cuenta los argumentos y pruebas aportadas en la queja presentada en contra del candidato del Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, por los que se acreditaba que rebasó el tope de gastos de campaña.

6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente citado al rubro al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189,

SUP-RAP-401/2015

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto, relacionada con las irregularidades encontradas en el *“Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León”*.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior advierte que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea de la misma, atento a lo siguiente:

2.1. Marco Jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley Procesal electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el recurso **no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.**

SUP-RAP-401/2015

A este respecto, en términos de lo señalado por el artículo 8, párrafo 1 de la ley en comento, los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que **se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.**

A este respecto, el numeral 7, párrafo 1, de la citada ley establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

2.2 Caso concreto

El acto controvertido en esta vía es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional respecto de las irregularidades encontradas en el *“Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León”*, **cuyo engrose fue notificado, según lo reconoce en su propio recurrente en su escrito de demanda el veintitrés de julio del año en curso.**

Ante ello, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución del Consejo General transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio del año en curso**, pues al estar inmerso el acto reclamado en el proceso electoral local que se desarrolla en Estado de Nuevo León, todos los días deben contabilizarse como hábiles.

SUP-RAP-401/2015

En el caso, en la primera hoja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa –*así como el reconocimiento del recurrente de la fecha en la que se hizo sabedor del acto impugnado-*, se aprecia que ésta **se presentó el veintiocho de julio de la presente anualidad.**¹

Por lo anterior, es que se concluya que la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa se extemporánea y, consecuentemente, deba desecharse de plano.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, interpuesto por Guadalupe Alberto Salinas López.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

¹ Foja cuatro del cuaderno principal.

SUP-RAP-401/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO